

## **Ley de seguridad privada.**

**Ley 23/1992, de 30 de julio, BOE del 4 de agosto.**

### **Art. 1**

1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación por personas, físicas o jurídicas, privadas de servicios de vigilancia y seguridad de personas o de bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública.

2. A los efectos de la presente Ley, únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad, los jefes de seguridad y los escoltas privados que trabajen en aquéllas, los guardas particulares del campo y los detectives privados.

3. Las actividades y servicios de seguridad privada se prestarán con absoluto respecto a la Constitución y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles.

4. Las empresas y el personal de seguridad privada tendrán obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados.

- Art.67 RSPR - Art.66 RSPR -

### **Art. 2**

1. Corresponde el ejercicio de las competencias administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley al Ministerio del Interior y a los Gobernadores Civiles.

2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, corresponde al Cuerpo Nacional de Policía el control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de seguridad privada, vigilancia e investigación.

3. A los efectos indicados en el apartado anterior, habrá de facilitarse a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, que en cada caso sean competentes, la información contenida en los Libros-Registros prevenidos en los supuestos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

4. Asimismo, las empresas de seguridad y los detectives privados presentarán cada año un informe sobre actividades al Ministerio del Interior, que dará cuenta a las Cortes Generales del funcionamiento del sector. Dicho informe habrá de contener relación de los contratos de prestación de los servicios de seguridad celebrados con terceros, con indicación de la persona con quien se contrató y de la naturaleza del servicio contratado, incluyéndose igualmente los demás aspectos relacionados con la seguridad pública, en el tiempo y en la forma que reglamentariamente se determinen.

#### Art. 3

1. Las empresas y el personal de seguridad privada no podrán intervenir, mientras estén ejerciendo las funciones que les son propias, en la celebración de reuniones y manifestaciones ni en el desarrollo de conflictos políticos o laborales, sin perjuicio de mantener la seguridad que tuvieren encomendada de las personas y de los bienes.

2. Tampoco podrán ejercer ningún tipo de controles sobre opiniones políticas, sindicales o religiosas, o sobre la expresión de tales opiniones, ni crear o mantener bancos de datos con tal objeto.

3. Tendrán prohibido comunicar a terceros cualquier información que conozcan en el ejercicio de sus funciones sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como los bienes y efectos que custodien.

#### - Art.148 RSPR -

#### Art. 4

1. Para garantizar la seguridad, solamente se podrán utilizar las medidas reglamentarias y los medios materiales y técnicos homologados, de manera que se garantice su eficacia y se evite que produzcan daños o molestias a terceros.

2. El Ministerio del Interior determinará las características y finalidades de dichos medios materiales y técnicos, que podrán ser modificadas o anuladas cuando varíen las condiciones o circunstancias que determinaron su aprobación.

#### Art. 5

1. Con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen, las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades.

a) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.

b) Protección de personas determinadas, previa la autorización correspondiente.

c) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen, o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.

d) Transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio del Interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

e) Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad.

f) Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos.

g) Planificación y asesoramiento de las actividades de seguridad contempladas en esta Ley.

2. Las empresas de seguridad deberán garantizar la formación y actualización profesional de su personal de seguridad. Podrán crear centros de formación y actualización para el personal de empresas de seguridad de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

3. En ningún caso las empresas de seguridad podrán realizar las funciones de información e investigación propias de los detectives privados.

- Art.1 RSPR -

Art. 6

1. Los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad deberán en todo caso consignarse por escrito, con arreglo a modelo oficial, y comunicarse al Ministerio del Interior, con una antelación mínima de tres días a la iniciación de tales servicios.

2. No obstante, la prestación del servicio de escoltas personales sólo podrá realizarse previa autorización expresa del Ministerio del Interior, que se concederá individualizada y excepcionalmente en los casos en que concurren especiales circunstancias y condicionada a la forma de prestación del servicio.

3. El Ministro del Interior prohibirá la prestación de los servicios de seguridad privada o la utilización de determinados medios materiales o técnicos cuando pudieran causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad ciudadana.

Art. 7

1. Para la prestación privada de servicios o actividades de seguridad, las empresas de seguridad habrán de obtener la oportuna autorización administrativa mediante su inscripción en un Registro que se llevará en el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Constituirse como sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad cooperativa, teniendo como objeto social exclusivo todos

o alguno de los servicios o actividades a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley.

- b) En todo caso, las empresas de seguridad que presten servicios con personal de seguridad deberán tener la nacionalidad española.
- c) Poseer un capital social en cuantía mínima que se determine, en razón de su objeto y de su ámbito geográfico de actuación, que no podrá ser inferior al establecido en la legislación sobre sociedades anónimas.
- d) El capital social habrá de estar totalmente desembolsado e integrado por títulos nominativos.
- e) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos que se determinen en razón del objeto social y del ámbito geográfico de actuación. En particular, cuando las empresas de seguridad prestaren servicios para los que se precise el uso de armas, habrán de adoptar las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento, en la forma que se determine.
- f) Prestar las garantías que se establezcan por vía reglamentaria, en razón de las circunstancias expresadas en el apartado anterior.

2. No obstante, a las empresas de seguridad que tengan por objeto exclusivo la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, así como el asesoramiento y planificación de actividades de seguridad, se las podrá eximir reglamentariamente del cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el apartado 1 del presente artículo.

3. La pérdida de alguno de los requisitos indicados producirá la cancelación de la inscripción, que será acordada por el Ministro del Interior, en resolución motivada dictada con audiencia del interesado.

- Art.5 LSPR - Art.2 RSPR -

## Art. 8

Los administradores y directores de las empresas de seguridad, que figurarán en el Registro a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, deberán:

- a) Ser personas físicas residentes en España.
- b) Carecer de antecedentes penales.
- c) No haber sido sancionados en los dos o cuatro años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad.
- d) No haber sido separados del servicio en las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni haber ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigación privadas, ni de su personal o

medios, como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los dos años anteriores.

#### Art. 9

1. Las empresas de seguridad estarán obligadas a comunicar al Ministerio del Interior todo cambio que se produzca en la titularidad de las acciones o participaciones y los que afecten a su capital social, dentro de los quince días siguientes a su modificación.
2. Asimismo, en igual plazo, deberán comunicar cualquier modificación de sus estatutos y toda variación que sobrevenga en la composición personal de sus órganos de administración y dirección.

- Art.140 RSPR -

#### Art. 10

1. Para el desarrollo de sus respectivas funciones, el personal de seguridad privada habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior, con el carácter de autorización administrativa, en expediente que se instruirá a instancia de los propios interesados.
2. Para la habilitación del personal de seguridad privada, los aspirantes habrán de ser mayores de edad, no haber alcanzado, en su caso, la edad que se determine reglamentariamente y superar las pruebas oportunas que acrediten los conocimientos y la capacitación necesarios para el ejercicio de sus funciones.
3. La obtención de la habilitación y, en todo momento, la prestación de los servicios requerirá la concurrencia de los siguientes requisitos:
  - a) Tener la nacionalidad española, aptitud física y capacidad psíquica necesaria para el ejercicio de las funciones.
  - b) Reunir los requisitos enunciados en los apartados b), c) y d) del artículo 8 de la presente Ley.
  - c) No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales, en los cinco años anteriores a la solicitud.
4. La pérdida de alguno de los requisitos indicados producirá la cancelación de la habilitación, que será acordada por el Ministro del Interior, en resolución motivada dictada con audiencia del interesado.
5. La inactividad del personal de seguridad por tiempo superior a dos años exigirá su sometimiento a nuevas pruebas para poder desempeñar las funciones que le son propias.

- Art.8 LSPR - Art.52 RSPR - Art.64 RSPR -

#### Art. 11

1. Los vigilantes de seguridad sólo podrán desempeñar las siguientes funciones:
  - a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles o inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.
  - b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.
  - c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.
  - d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos.
  - e) Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.
  - f) Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales de alarma, la prestación de servicios de repuesta de las alarmas que se produzcan, cuya relación no corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
  
2. Para la función de protección del almacenamiento, manipulación y transporte de explosivos u otros objetos o sustancias que reglamentariamente se determinen, será preciso haber obtenido una habilitación especial.

- Art.71 RSPR -

#### Art. 12

1. Tales funciones únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, vistiendo de uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del Interior y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
  
2. Los vigilantes, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, se dedicarán exclusivamente a la función de seguridad propia de su cargo, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones.

- Art.87 RSPR - Art.70 RSPR -

#### Art. 13

Salvo la función de protección del transporte de dinero, valores, bienes u objetos, los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones exclusivamente en el interior de los edificios o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados, sin que tales funciones se puedan desarrollar en las vías públicas ni en aquellas que, no teniendo tal condición, sean de uso común. No obstante, cuando se trate de polígonos industriales o

urbanizaciones aisladas, podrán implantarse servicios de vigilancia y protección en la forma que expresamente se autorice.

- Art.111 RSPR -

Art. 14

1. Los vigilantes de seguridad, previo el otorgamiento de las correspondientes licencias, sólo desarrollarán con armas de fuego las funciones indicadas en el artículo 11, en los supuestos que reglamentariamente se determinen, entre los que se comprenderán, además del de protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos, los de vigilancia y protección de fábricas y depósitos o transporte de armas y explosivos, de industrias o establecimientos peligrosos que se encuentren en despoblado y aquellos otros de análoga significación.
2. Las armas adecuadas para realizar los servicios de seguridad, cuya categoría se determinará reglamentariamente, sólo se podrán portar estando de servicio.

- Art.11 LSPR -

Art. 15

Los vigilantes, que desempeñen sus funciones en establecimientos o instalaciones en los que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente, habrán de atenerse, en el ejercicio de sus legítimos derechos laborales y sindicales, a lo que respecto de las empresas encargadas de servicios públicos disponga la legislación vigente.

- Art.152 RSPR -

Art. 16

Cuando el número de vigilantes de seguridad, la complejidad organizativa o técnica, u otras circunstancias que se determinarán reglamentariamente, lo hagan necesario, las funciones de aquéllos se desempeñarán a las órdenes directas de un jefe de seguridad, que será responsable del funcionamiento de los vigilantes y de los sistemas de seguridad, así como de la organización y ejecución de los servicios y de la observancia de la normativa aplicable.

Art. 17

1. Son funciones de los escoltas privados, con carácter exclusivo y excluyente, el acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, que no tengan la condición de autoridades públicas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.
2. Para el cumplimiento de las indicadas funciones serán aplicables a los escoltas privados los preceptos de la Sección 2. de este Capítulo y las demás normas concordantes de la presente Ley, relativas a vigilantes de seguridad, salvo la referente a la uniformidad.

3. Asimismo, les será de aplicación para el ejercicio de sus funciones lo dispuesto sobre tenencia de armas en el artículo 14 de esta Ley.

- Art.14 LSPR - Art.88 RSPR -

#### Art. 18

Los guardas particulares del campo, que ejercerán funciones de vigilancia y protección de la

propiedad rural, se atenderán al régimen establecido en esta Ley para los vigilantes de seguridad, con

las especialidades siguientes:

a) No podrán desempeñar la función de protección del almacenamiento, manipulación y transporte

de dinero, valores y objetos valiosos.

b) Podrán desarrollar las restantes funciones, sin estar integrados en empresas de seguridad.

c) La instrucción y tramitación de los expedientes relativos a su habilitación corresponderá

efectuarlas a las unidades competentes de la Guardia Civil.

d) El Ministro del Interior determinará, en su caso, el arma adecuada para la prestación de cada

clase de servicio.

#### Art. 19

1. Los detectives privados, a solicitud de personas físicas o jurídicas, se encargarán:

a) De obtener y aportar información y pruebas sobre conductas o hechos privados.

b) De la investigación de delitos perseguibles sólo a instancia de parte por encargo de los

legitimados en el proceso penal.

c) De la vigilancia en ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, no podrán prestar servicios propios de

las empresas de seguridad ni ejercer funciones atribuidas al personal a que se refieren las Secciones

anteriores del presente Capítulo.

3. Tampoco podrán realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar

inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su

conocimiento y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber

obtenido.

4. En ningún caso podrán utilizar para sus investigaciones medios materiales o técnicos que atenten

contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las

comunicaciones.



- Art.102 RSPR - Art.101 RSPR -

Art. 20

Además de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley, no podrán obtener la habilitación necesaria para el ejercicio de las funciones de detective privado los funcionarios de cualquiera de las Administraciones Públicas en activo en el momento de la solicitud o durante los dos años anteriores a la misma.

- Art.10 LSPR -

Art. 21

1. Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ley podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Las infracciones leves prescribirán a los dos meses; las graves, al año, y las muy graves, a los dos años.

El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquéllos contra quienes se dirija.

Art. 22

Las empresas de seguridad podrán incurrir en las siguientes infracciones:

1. Infracciones muy graves:

a) La prestación de servicios de seguridad a terceros, careciendo de la habilitación necesaria.

b) La realización de actividades prohibidas en el artículo 3 de la presente Ley sobre conflictos políticos o laborales, control de opiniones, recogida de datos personales o información a terceras personas sobre clientes o su personal, en el caso de que no sean constitutivas de delito.

c) La instalación de medios materiales o técnicos no homologados que sean susceptibles de causar

grave daño a las personas o a los intereses generales.

d) La negativa a facilitar, cuando proceda, la información contenida en los Libros-Registros

reglamentarios.

e) El incumplimiento de las previsiones normativas sobre adquisición y uso de armas, así como sobre disponibilidad de armeros y custodia de aquéllas, particularmente la tenencia de armas por el

personal a su servicio fuera de los casos permitidos por esta Ley.

f) La realización de servicios de seguridad con armas de fuera de lo dispuesto en la presente Ley.

g) La negativa a prestar auxilio o colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la

investigación y persecución de actos delictivos, en el descubrimiento y detención de los delincuentes

o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les correspondan.

h) La comisión de una tercera infracción grave en el período de un año.

2. Infracciones graves:

a) La instalación de medios materiales o técnicos no homologados, cuando la homologación sea preceptiva.

b) La realización de servicios de transportes con vehículos que no reúnen las características reglamentarias.

c) La realización de funciones que excedan de la habilitación obtenida por la empresa de seguridad

o por el personal a su servicio, o fuera del lugar o del ámbito territorial correspondiente, así como la

retención de la documentación personal.

d) La realización de los servicios de seguridad sin formalizar o sin comunicar al Ministerio del

Interior la celebración de los correspondientes contratos.

e) La utilización en el ejercicio de funciones de seguridad de personas que carezcan de cualesquiera

de los requisitos necesarios.

f) El abandono o la omisión injustificados del servicio por parte de los vigilantes de seguridad dentro

de la jornada laboral establecida.

g) La falta de presentación al Ministerio del Interior del informe de actividades en la forma y plazo

prevenidos.

h) No transmitir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las señales de alarma que se

registren en las centrales privadas, transmitir las señales con retraso injustificado o comunicar falsas

incidencias, por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa.

i) La comisión de una tercera infracción leve en el período de un año.

3. Infracciones leves:

a) La actuación del personal de seguridad sin la debida uniformidad o los medios que reglamentariamente sean exigibles.

b) En general, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos por la

presente Ley o por las normas que la desarrollen, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.

- Art.3 LSPR -

Art. 23

El personal que desempeñe funciones de seguridad privada podrá incurrir en las siguientes infracciones:

1. Infracciones muy graves:

- a) La prestación de servicios de seguridad a terceros por parte del personal no integrado en empresas de seguridad, careciendo de la habilitación necesaria.
- b) El incumplimiento de las previsiones contenidas en esta Ley sobre tenencia de armas de fuera del servicio y sobre su utilización.
- c) La falta de reserva debida sobre las investigaciones que realicen los detectives privados o la utilización de medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunidades.
- d) La condena mediante sentencia firme por un delito doloso cometido en el ejercicio de sus funciones.
- e) La negativa a prestar auxilio o colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sea procedente, en la investigación y persecución de actos delictivos, en el descubrimiento y detención de los delincuentes o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les corresponda.
- f) La comisión de una tercera infracción grave en el período de un año.

2. Infracciones graves:

- a) La realización de funciones o servicios que excedan de la habilitación obtenida.
- b) El ejercicio abusivo de sus funciones en relación con los ciudadanos.
- c) No impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias que entrañen violencia física o moral.
- d) La falta de respeto al honor o a la dignidad de las personas.
- e) La realización de actividades prohibidas en el artículo 3 de la presente Ley sobre conflictos políticos y laborales, control de opiniones o comunicación de información a terceros sobre sus clientes, personas relacionadas con ellos, o sobre los bienes y efectos que custodien.
- f) El ejercicio de los derechos sindicales o laborales al margen de lo dispuesto al respecto para los servicios públicos, en los supuestos a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.
- g) La falta de presentación al Ministerio del Interior del informe de actividades de los detectives

privados en la forma y plazo prevenidos.

h) La realización de investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio o la falta de denuncia a la autoridad competente de los delitos que conozcan los detectives privados en el ejercicio de sus funciones.

i) La comisión de una tercera infracción leve en el período de un año.

3. Infracciones leves:

a) La actuación sin la debida uniformidad o medios, que reglamentariamente sean exigibles, por parte del personal no integrado en empresas de seguridad.

b) El trato incorrecto o desconsiderado con los ciudadanos.

c) En general, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos por la presente Ley o por las normas que la desarrollen, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.

- Art.15 LSPR - Art.3 LSPR -

Art. 24

1. Será considerada infracción grave, a los efectos de esta Ley, la utilización de aparatos de alarma u otros dispositivos de seguridad no homologados. Sin embargo, se reputará infracción muy grave la utilización de tales dispositivos cuando fueran susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales.

2. La utilización de aparatos o dispositivos de seguridad sin ajustarse a las normas que los regulen, o su funcionamiento con daños o molestias para terceros, será considerada infracción leve.

3. Tendrá la consideración de infracción grave la contratación o utilización de empresas carentes de la habilitación específica necesaria para el desarrollo de los servicios de seguridad privada, a sabiendas de que no reúnen los requisitos legales al efecto. Tendrán la consideración de Infracción leve la contratación o utilización de personal de seguridad, en las mismas circunstancias.

Art. 25

Las reglamentaciones de las materias comprendidas en el ámbito de la presente Ley podrán determinar los cuadros específicos de infracciones leves, graves y muy graves en que se concreten los tipos que se contienen en los artículos anteriores.

## Art. 26

Las autoridades competentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley podrán imponer, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 22 y de acuerdo con lo

establecido, en su caso, en las reglamentaciones específicas, las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multas de 5.000.001 hasta 100.000.000 pesetas.

b) Cancelación de la inscripción.

2. Por la comisión de infracciones graves:

a) Multa de 50.001 hasta 5.000.000 de pesetas.

b) Suspensión temporal de la autorización, por un plazo no superior a un año.

3. Por la comisión de infracciones leves:

a) Apercibimiento.

b) Multas de hasta 50.000 pesetas.

- Art.22 LSPR -

## Art. 27

Las autoridades competentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley podrán imponer, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 23 y de acuerdo con lo

establecido, en su caso, en las reglamentaciones específicas, las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multas de 500.001 hasta 5.000.000 de pesetas.

b) Retirada definitiva de la habilitación, permiso o licencia.

2. Por la comisión de infracciones graves:

a) Multas de 50.001 hasta 500.000 pesetas.

b) Suspensión temporal de la habilitación, permiso o licencia, por un plazo no superior a un año.

3. Por la comisión de infracciones leves:

a) Apercibimiento.

b) Multas de hasta 50.000 pesetas.

- Art.23 LSPR -

## Art. 28

Las autoridades competentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley podrán imponer, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 24 y de acuerdo con lo

establecido, en su caso, en las reglamentaciones específicas, las siguientes sanciones:

a) Por infracciones muy graves, multas de 500.001 hasta 25.000.000 de pesetas.

b) Por infracciones graves, multas de 50.001 hasta 500.000 pesetas.

c) Por infracciones leves, multas de hasta 50.000 pesetas.

Art. 29

El material prohibido, no homologado o indebidamente utilizado en servicios de seguridad privada será decomisado y se procederá a su destrucción si no fuera de lícito comercio, o a su enajenación en otro caso, quedando en depósito la cantidad que se obtuviera para hacer frente a las responsabilidades administrativas o de otro orden en que se haya podido incurrir.

Art. 30

1. En el ámbito de la Administración del Estado, la potestad sancionadora prevista en la presente

Ley corresponderá:

a) Al Ministro del Interior, para imponer las sanciones de cancelación de la inscripción y retirada

definitiva de la habilitación, permiso o licencia.

b) Al Director de la Seguridad del Estado, para imponer las restantes sanciones por infracciones

muy graves.

c) Al Director General de la Policía, para imponer las sanciones por infracciones graves.

d) A los Gobernadores Civiles para imponer las sanciones por infracciones leves.

2. Contra las resoluciones sancionadoras se podrán interponer los recursos previstos en la Ley de

Procedimiento Administrativo.

Art. 31

1. Para la graduación de las sanciones, cuando no estén señaladas individualmente en los

Reglamentos, las autoridades competentes tendrán en cuenta la gravedad y trascendencia del

hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida, para

personas o bienes, la reincidencia, en su caso, y el volumen de actividad de la empresa de seguridad

contra quien se dicte la resolución sancionadora o la capacidad económica del infractor.

2. Cuando la comisión de las infracciones graves o muy graves hubieren generado beneficios

económicos para los autores de las mismas, las multas podrán incrementarse hasta el duplo de

dichas ganancias.

Art. 32

1. Las sanciones impuestas en aplicación de la presente Ley por infracciones leves, graves o muy

graves prescribirán respectivamente al año, dos años y cuatro años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se impone la sanción, si ésta no se hubiese comenzado a ejecutar, o desde que se quebrantase el cumplimiento de la misma, si hubiese comenzado, y se interrumpirá desde que se comience o se reanude la ejecución o cumplimiento.

#### Art. 33

No podrá imponerse ninguna sanción, por las infracciones tipificadas en esta Ley, sino en virtud de procedimiento instruido por las Unidades orgánicas correspondientes, conforme a las normas contenidas en los artículos 133, 134, 136 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La sanción de infracciones leves podrá acordarse en procedimiento abreviado, con audiencia del interesado.

- Art.133 LPA -

#### Art. 34

Toda persona que tuviere conocimiento de irregularidades cometidas por empresas o personal de seguridad privada en el desarrollo de sus actividades, podrá denunciar aquéllas ante el Ministerio del Interior o los Gobernadores Civiles, a efectos de posible ejercicio de las competencias sancionadoras que les atribuye la presente Ley.

#### Art. 35

1. Iniciado el expediente, el órgano que haya ordenado su incoación podrá adoptar las medidas cautelares necesarias, para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento, así como para evitar la continuación de la infracción o asegurar el pago de la sanción, en el caso de que ésta fuese pecuniaria, y el cumplimiento de la misma en los demás supuestos.

2. Dichas medidas, que deberán ser congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y

proporcionadas a la gravedad de la misma, podrán consistir en:

- a) La ocupación o precinto de vehículos, armas, material o equipo prohibido, no homologado o que resulte peligroso o perjudicial, así como de los instrumentos y efectos de la infracción.
- b) La retirada preventiva de la habilitaciones, permisos o licencias.
- c) La suspensión administrativa de la habilitación del personal de seguridad privada y, en su caso, de

la tramitación necesaria para el otorgamiento de aquélla, mientras dure la instrucción de expedientes

por infracciones graves o muy graves en material de seguridad. También podrán ser suspendidas las

indicadas habilitación y tramitación, hasta tanto finalice el proceso por delitos contra dicho personal.

3. Excepcionalmente, en supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas o bienes, las

medidas previstas en el apartado a) del número anterior, podrán ser adoptadas inmediatamente por

los agentes de la autoridad; si bien, para su mantenimiento, habrán de ser ratificadas por la autoridad

competente, en el plazo máximo de setenta y dos horas.

4. Cuando los Gobernadores Civiles acordaban la medida cautelar de retirada preventiva de las

habilitaciones, permisos o licencias, o de suspensión administrativa de la habilitación o de la

tramitación para otorgarla al personal de seguridad, deberán elevar los particulares pertinentes a la

autoridad competente, para su ratificación, debiendo éste resolver en el plazo de siete días.

5. Las medidas cautelares previstas en los apartados 2.b) y 2.c) del presente artículo no podrán

tener una duración superior a un año.

- Art.157 RSPR -

#### Art. 36

1. Las sanciones impuestas en las materias objeto de la presente Ley serán ejecutivas desde que la resolución adquiera firmeza en la vía administrativa.

2. Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria y no se halle previsto plazo para satisfacerla, la

autoridad que la impuso lo señalará, sin que pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días

hábiles; pudiendo acordarse el fraccionamiento del pago.

3. En los casos de suspensión temporal, cancelación de inscripciones, retirada de documentación y

clausura o cierre de establecimientos o empresas, la autoridad sancionadora señalará un plazo de

ejecución suficiente, que no podrá ser inferior a quince días ni superior a los dos meses, oyendo al

sancionado y a los terceros que pudieran resultar directamente afectados.

#### Art. 37

1. Para la ejecución forzosa de las sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Capítulo V

del Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.



2. En el caso de las multas, si éstas no fueren satisfechas en el plazo fijado, en la resolución, una vez firme ésta, se seguirá el procedimiento ejecutivo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

#### Art. 38

La resolución de los expedientes sancionadores por infracciones graves y muy graves podrá ser hecha pública, en virtud de acuerdo de las autoridades competentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

#### Art. 39

Para lograr el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, las autoridades competentes, relacionadas en el artículo 30, podrán imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La cuantía de estas multas no excederá de 50.000 pesetas, pero podrá aumentarse sucesivamente en el 50 por 100 de la cantidad anterior en casos de reiteración del incumplimiento.

- Art.30 LSPR - Art.107 LPA -

#### DA1

1. Las empresas de seguridad reguladas en la presente Ley, tendrán la consideración de sector con regulación específica en materia de derecho de establecimiento.
2. La autorización de inversiones de capital extranjero en empresas de seguridad exigirá en todo caso informes previo del ministerio del Interior.
3. Las limitaciones establecidas en la presente disposición no serán de aplicación a las personas físicas nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea ni a las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad.

#### DA2

1. Con sujeción a las normas que determine el Gobierno, la formación, actualización y adiestramiento del personal de seguridad privada se llevarán a cabo por profesores acreditados y en centros de formación, que deberán reunir requisitos de ubicación y acondicionamiento,

especialmente en cuanto se refiere a los espacios para el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento

en la utilización de armas de fuego y sistemas de seguridad.

2. Sin perjuicio de las licencias o autorizaciones, autonómicas o municipales, que puedan ser

exigibles para entrar en funcionamiento, los centros de formación, que deberán reunir requisitos de

ubicación y acondicionamiento, especialmente en cuanto se refiere a los espacios para el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento en la utilización de armas de fuego y sistemas de

seguridad.

3. No podrán ser titulares ni desempeñar funciones de dirección, ni de administración de centros de

formación del personal de seguridad privada los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

que hayan ejercido en los mismos funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones, o

del personal o medios en materia de seguridad, vigilancia o investigación privadas en los dos años

anteriores.

#### DA3

Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades de custodia del estado de

instalaciones y bienes de control de accesos realizadas en el interior de inmuebles por personal

distinto del de seguridad privada y directamente contratado por los titulares de los mismos. Este

personal en ningún caso podrá cortar ni usar armas, ni utilizar distintivos o uniformes que puedan

confundirse con los previstos en esta Ley para el personal de seguridad privada.

#### DA4

1. Las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para

el mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y,

en su caso, con lo previsto en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán desarrollar las

facultades de autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad que tengan su

domicilio social en la propia Comunidad Autónoma y el ámbito de actuación limitado a la misma.

2. A efectos de información, el ejercicio de tales atribuciones será comunicado a la Junta de

Seguridad.

3. También les corresponderá la denuncia, y puesta en conocimiento de las autoridades

competentes, de las infracciones cometidas por las empresas de seguridad que no se encuentren incluidas en el párrafo primero de esta disposición.

#### DT1

Las empresas de seguridad inscritas, las medidas de seguridad adoptadas y el material o equipo en uso con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, de acuerdo con la normativa anterior, perno que no cumplan, total o parcialmente, los requisitos o exigencias establecidas en esta Ley y en las normas que al desarrollen, deberán adaptarse a tales requisitos y exigencias, dentro de un plazo de un año, que se contará:

- a) Respecto a los requisitos nuevos de las empresas que requieran concreción reglamentaria, desde la fecha de promulgación de las correspondientes disposiciones de desarrollo.
- b) En cuanto a las medidas adoptadas, desde la promulgación de las normas que las reglamenten.
- c) En cuanto al material o equipo que se encuentre en uso, desde que recaigan y se comuniquen las correspondientes resoluciones de homologación, cuando sea necesaria.
- d) Respecto a las materias no comprendidas en los apartados anteriores, desde la promulgación de la presente Ley.

#### DT2

1. Los vigilantes jurados de seguridad, los guardas jurados de explosivos y los guardas particulares jurados del campo que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, reúnan las condiciones exigibles para la prestación de los correspondientes servicios con arreglo a la normativa anterior, podrán seguir desempeñando las funciones para las que estuviesen documentados, sin necesidad de obtener al habilitación regulada en el artículo 10 de esta Ley.

2. Los vigilantes jurados de seguridad y los guardas jurados de explosivos que, en la fecha de promulgación de la presente Ley, se encuentren contratados directamente por las empresas o entidades en que realicen sus funciones de vigilancia, podrán continuar desempeñando dichas funciones sin estar integrados en empresas de seguridad durante un plazo de dos años desde dicha fecha, a partir del cual habrán de atenerse necesariamente a lo dispuesto al respecto en el artículo 12 de esta Ley.

- Art.12 LSPR - Art.10 LSPR -

DT3

Una vez transcurrido el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones de desarrollo reglamentario relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de vigilante de seguridad, el personal que, bajo las denominaciones de guardas de seguridad, controladores u otras de análoga significación, hubiera venido desempeñando con anterioridad a dicha promulgación funciones de vigilancia y controles en el interior de inmuebles no podrá realizar ninguna de las funciones enumeradas en el artículo 11 sin haber obtenido previamente la habilitación regulada en el artículo 10 de la presente Ley.

- Art.11 LSPR - Art.10 LSPR -

DT4

Los detectives privados y los auxiliares de los mismos que, en la fecha de promulgación de la presente Ley, se encuentren acreditados como tales con arreglo a la legislación anterior y los investigadores o informadores que acrediten oficialmente el ejercicio profesional durante dos años con anterioridad a dicha fecha, podrán seguir desarrollando las mismas actividades hasta que transcurra un año desde la promulgación de las disposiciones de desarrollo reglamentario relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado. A partir de dicho plazo, para poder ejercer las actividades previstas en el artículo 19.1 de la presente Ley, habrán de convalidar u obtener la habilitación necesaria con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y en las indicadas disposiciones de desarrollo reglamentario.

- Art.19 LSPR -

DDU

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DF1

El Gobierno dictará las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, y concretamente para determinar:

- a) Los requisitos y características que han de reunir las empresas y entidades objeto de la regulación.
- b) Las condiciones que deben cumplirse en la prestación de servicios y realización de actividades de seguridad privada.
- c) Las características que han de reunir los medios técnicos y materiales utilizados a tal fin.
- d) Las funciones, deberes y responsabilidades del personal de seguridad privada, así como la cualificación y funciones del jefe de seguridad.
- e) El régimen de habilitación de dicho personal.
- f) Los órganos del Ministerio del Interior competentes, en cada caso, para el desempeño de las distintas funciones.

DF2

Se faculta, asimismo, al Gobierno para actualizar la cuantía de las multas, de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumo.